



**Juzgado de lo Social número 2
de Girona**

Procedimiento: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 217/2018

En Girona, a 12 de Septiembre de 2018.

Vistos por mí, [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 2 de Girona, los presentes autos seguidos a instancias de [REDACTED] [REDACTED] asistida por la Letrada Doña Marta Serra Díaz, frente al INSS y la TGSS, asistidos por el Sr. Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en los que constan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 13/06/2017 la parte actora interpuso demanda por medio de la cual solicitaba revisión del grado de incapacidad permanente total para su profesión habitual reconocido por el INSS y se la declarase en situación de incapacidad permanente absoluta.

SEGUNDO.- El día señalado para la celebración de la vista, el 4 de Julio de 2018, comparecieron todas las partes.

En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. El INSS/TGSS se opuso por las razones de hecho y derecho que fundamentan la resolución impugnada.

Practicada la prueba propuesta y admitida, se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones, tras lo cual quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante, DOÑA [REDACTED] nacida el [REDACTED] se encuentra afiliada a la Seguridad Social en el Régimen General con el nº [REDACTED].
PRIMERO.- La demandante, DOÑA [REDACTED] social (expediente nº [REDACTED]) se encuentra afiliada a la Seguridad Social en el Régimen on el nº [REDACTED]. Su profesión habitual es la de educadora





SEGUNDO.- Por resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha 25/09/2014 la actora fue declarada en situación de incapacidad permanente total para la profesión de educadora social con derecho a la prestación económica correspondiente a cargo del INSS, sobre la base de las siguientes secuelas: "Síndrome postpoliomielitis" (expediente administrativo).

TERCERO.- Instado por la demandante el procedimiento administrativo de revisión de grado en fecha 14/03/2017, y solicitando el reconocimiento de una incapacidad permanente absoluta, el ICAM emitió informe en fecha 27/01/2016 con el siguiente resultado: "Síndrome postpolio diagnosticado en el 2014". En fecha 06/04/2017 el INSS dictó resolución declarando no haber lugar a revisar el grado de incapacidad del demandante. Formulada reclamación administrativa previa la misma fue desestimada por resolución de fecha 14/06/2017 (expediente administrativo; folios 11 a 23).

CUARTO.- La actora acredita el período mínimo de cotización para causar derecho a la prestación. La base reguladora mensual de la prestación, de ser estimada la demanda, asciende a 698,14 siendo sus efectos desde el día 07/04/2017 (expediente administrativo; no controvertido).

QUINTO.- La demandante, DOÑA [REDACTED] presenta en la actualidad las siguientes secuelas: poliomielitis en la infancia (1960) síndrome postpolio diagnosticado en el año 2014, dolor a nivel de cinturas escapulares, dolor osteoarticular rodilla derecha, dolor y debilidad muscular y fatiga generalizada, claudicación a los 50 metros aproximadamente con necesidad de muletas para caminar y silla de ruedas para desplazamientos en entorno urbano; trastorno adaptativo (dictamen del ICAM, pericial del INSS y documentación médica complementaria).

SEXTO.- Por resolución de fecha 30/05/2018 se reconoció a la actora un Grado I de dependencia con fecha de efectos de 30/05/2018 (folios 48 a 50).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el **apartado 2º del art. 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS)**, debe hacerse constar que los anteriores hechos son el resultado de la crítica valoración de la prueba practicada.





SEGUNDO.- La parte actora interesa que se la declare en situación de incapacidad permanente absoluta.

El artículo 193.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, dispone textualmente: "La incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo."

Dispone el art. 194.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social prevé que se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña desarrolla la doctrina en materia de incapacidad permanente absoluta en la sentencia de 10 de diciembre de 2004 en la cual se indica que *"la configuración que de la incapacidad permanente absoluta efectúa el citado precepto [art. 137.5 LGSS] ha llevado a la jurisprudencia a interpretar que la declaración del mismo ha de efectuarse con un criterio restrictivo por las consecuencias negativas que conlleva, tanto para el trabajador, como para la sociedad, de modo que sólo se pueda acceder a tal pretensión cuando se compruebe una situación patológica de grave alteración de salud que anule radicalmente cualquier posibilidad de actuación en el mundo laboral, atendiendo exclusivamente a las secuelas anatómico-funcionales y / o psíquicas, en su caso; ahora bien, ello no significa que el artículo 137.5º de la LGSS deba ser interpretado mediante un entendimiento literal y rígido sin más del tenor de sus palabras, lo que provocaría una evitación de su posibilidad de aplicación real, sino que, por el contrario, sin perder de vista la objetividad que el tenor literal comporta, el propio Tribunal Supremo ha señalado que teniendo en cuenta los antecedentes históricos, espíritu y finalidad del precepto, conforme a las reglas interpretativas establecidas por el artículo 3º del Código Civil, el grado de incapacidad permanente absoluta ha de ser reconocido no sólo al trabajador que carezca de toda posibilidad física de llevar a cabo cualquier quehacer laboral, sino también a aquel que, pese a conservar algunas aptitudes para actividades muy concretas, no tenga facultades reales de consumir con cierta eficacia y rentabilidad, exigibles en toda actividad laboral, las tareas que componen cualquiera de las variadas ocupaciones que ofrece el mercado de trabajo"*.





TERCERO.- La anterior doctrina ha de ponerse en relación con los padecimientos de la demandante. Señala la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de fecha 10 de diciembre de 2003 lo siguiente:

“La revisión del grado de invalidez reconocida a un trabajador, por agravación, requiere la concurrencia de dos presupuestos de hecho: en primer lugar, que realmente se haya producido la misma, resultado de confrontar los padecimientos que aquejaban a aquél cuando fue declarado en situación de Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual y el cuadro clínico que presenta al postular la revisión del grado de invalidez que primitivamente le fue reconocido. En segundo lugar, que el cuadro clínico actual, por su entidad, determine la modificación del grado de incapacidad, ya que no todo empeoramiento o agravación lleva aneja la elevación del grado de invalidez, sino sólo aquél que por la entidad de las dolencias que sufra el interesado y la repercusión en su capacidad laboral, hayan disminuido o anulado por completo la capacidad laboral residual. Debiendo tenerse en cuenta que la agravación ha de referirse a la situación de incapacidad apreciada en su conjunto debiendo valorarse no únicamente en relación a las lesiones originarias, sino también las que puedan advenir posteriormente incluso por otras contingencias, admitiendo así que la apreciación conjunta para la calificación de un grado de incapacidad, se aplique igualmente para la calificación de un nuevo grado de incapacidad por agravación (STS de 12-2-1989).

De hecho, es doctrina del Tribunal Supremo que la revisión por agravación del grado de invalidez permanente, con anterioridad reconocida, presupone siempre la concurrencia de dos circunstancias, ambas esenciales y básicas:

a) Que realmente las dolencias primitivas hayan empeorado, resultado de confrontar los padecimientos que aquejaba a aquél cuando fue declarado en situación de incapacidad permanente y el cuadro clínico que presente al postular la revisión del que primitivamente le fue reconocido.

b) Que dicho empeoramiento o agravación repercuta de tal forma en la capacidad laboral de quien la padece, que efectivamente la anule por completo, al estar privado por ello de la capacidad residual que le permite ejercer y desempeñar con remuneración adecuada profesión u oficio alguno, sea de la clase o índole que sea (art. 137.1.c) de la LGSS”.

Son dos, pues, los requisitos exigibles para que prospere una pretensión de revisión: que exista agravación, y que la misma conduzca a una situación patológica incapacitante para cualquier desempeño laboral.





En el caso de autos, de los informes médicos obrantes en autos, se deduce que la demandante padece, con carácter principal, un síndrome postpolio diagnosticado en el año 2014.

Dicha patología, provoca,- tal y como se infiere de los informes de neurología y del Institut Güttmann, que la trabajadora tenga dolor a nivel de cinturas escapulares, dolor osteoarticular rodilla derecha, dolor y debilidad muscular y fatiga generalizada, así como claudicación a los 50 metros aproximadamente con necesidad de muletas para caminar y silla de ruedas para desplazamientos en entorno urbano.

Lo anterior pone de manifiesto la existencia de un agravamiento clínico (que reconoce el propio dictamen del ICAM) y evidencia que la actora presenta una situación clínica muy complicada, con una limitación evidente y muy marcada en la realización de cualquier actividad que requiera un mínimo esfuerzo, tanto en el plano laboral como en sus actividades de la vida diaria, con una capacidad de trabajo muy reducida.

Por lo expuesto, procede estimar la demanda y declarar a la demandante en situación de incapacidad permanente absoluta.

CUARTO.- A tenor de lo prevenido en el **artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social**, contra esta sentencia cabe recurso de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por DOÑA [REDACTED] frente al INSS y, en consecuencia, declaro a la referida demandante en situación de **incapacidad permanente absoluta** derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión mensual equivalente al 100 % de su base reguladora de **698,14 €**, más sus mejoras y revalorizaciones legales, con efectos económicos desde el día 07/04/2017 con posibilidad de revisión a partir del 07/04/2019.

Notifíquese esta resolución a las partes advirtiéndoles que la misma no es firme y que frente a ella pueden interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciándolo ante este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución.





Para poder recurrir es indispensable que la parte que no ostente el carácter de trabajador o causahabiente suyo, beneficiario de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita, al anunciar el recurso acredite haber consignado el importe de la condena en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, abierta en el Banco Santander (c.c. número. 1671, 36 Gerona), pudiendo sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito. Al interponer el recurso, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber efectuado un depósito de 300 euros en la cuenta indicada. En caso de condena solidaria, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos, todo ello según disponen los arts. 229 y 230 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Expídase testimonio de esta Sentencia, que se unirá a las actuaciones y llévese el original al Libro de Sentencias.

Así, por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Magistrado que la dictó, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia, como Letrada de la Adm. de Justicia, de lo que doy fe.

Administración de Justicia a Catalunya - Administration de Justicia en Catalunya

